

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-06/2020.

ACTORA: \*\*\*\*\*.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL  
ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato; a **cinco de marzo 2020**<sup>1</sup>.

Acuerdo por el que se **declara improcedente** el conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en que se actúa y se desecha de plano, por no ser el acto impugnado definitivo ni firme.

#### GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

De lo manifestado por la actora, así como del resto de constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Toda referencia a fechas se debe entender del año 2020, a excepción de aquella en donde se haga referencia a otra anualidad.

**1.1. Queja intrapartidaria.** A dicho de la actora, el 28 de noviembre de 2018(*sic*) presentó queja intrapartidaria ante la *Comisión de justicia*, en contra de \*\*\*\*\* y otros.

**1.2. Admisión de queja y cita para audiencia.** Señala la actora que la *Comisión de Justicia* admitió la queja y las pruebas ofrecidas, además de señalar el 28 de enero del presente año para la celebración de la que llama audiencia estatutaria.

**1.3. Ausencia de la quejosa a la celebración de la audiencia.** En el día y hora programados se celebró la referida audiencia sin la presencia de \*\*\*\*\*, pues afirma no le fue posible acudir por haber visto afectada su salud en esa fecha.

**1.4. Acuerdo impugnado.** La quejosa remitió a la *Comisión de Justicia* la receta médica, que le fue recibida el 27 de enero, pretendiendo que se difiriera la audiencia de mérito, mas la autoridad sustanciadora no accedió a su petición y llevó a cabo ésta sin la presencia de \*\*\*\*\* . Además, el 29 de enero se pronunció en el sentido de no diferimiento de la audiencia por no haberse solicitado con la antelación debida, según el criterio reiterado que al efecto dijo tener dicha autoridad partidaria.

## **2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN.**

**2.1. Recepción.** El día 30 de enero se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda suscrito por \*\*\*\*\*, que dio origen al presente expediente.

**2.2. Turno.** En fecha 5 de febrero el Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, acordó turnar el expediente TEEG-

JPDC-06/2020, que fue el número que se le asignó, a la Tercera Ponencia a su cargo.<sup>2</sup>

**2.3. Radicación.** En fecha 11 de febrero, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación del expediente turnado y se procedió al estudio del asunto, a efecto de revisar si reunía los requisitos previstos en la *Ley electoral local* para su admisión.

### **3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no del presente asunto, por tratarse de un *Juicio ciudadano* por el que se impugnan actos que se estiman violatorios de los derechos político-electorales de la ahora actora, quien se dice militante de Morena y señala como domicilio procesal los estrados de este Tribunal, actos que provienen de un órgano con funciones materialmente jurisdiccionales al interior de un partido político.<sup>3</sup>

**3.2. Actos reclamados.** Del análisis integral de la demanda se desprende que la quejosa se duele de diversos actos:

- Acuerdo de fecha 29 de enero de 2020 dentro del Expediente CNHJ-GTO-077/2019.
- Audiencia de fecha 28 de enero de 2020, así como su acta.
- Negativa a diferir la audiencia programada para el 28 de enero de 2020, y declaración de tener como desiertas las

---

<sup>2</sup> En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la *ley electoral local*.

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 388 y 389, fracción VIII, ambos de la *Ley electoral local*.

pruebas Confesional y Testimonial ofrecidas con anterioridad, como consecuencia de mi inasistencia.

- Negativa a justificar mi inasistencia a la Audiencia de fecha 28 de enero de 2020.
- Ejecución de los actos anteriores.

En suma, la verdadera causa de pedir de la inconforme puede identificarse con su intención de que se le tenga por justificada, por cuestiones de salud, su inasistencia a la audiencia respectiva, a fin de no perder su derecho a participar en ésta en los términos de Ley.

**3.3. Improcedencia.** Como se adelantó, resulta **improcedente** para este Tribunal el conocimiento del *Juicio ciudadano* que nos ocupa, por advertir que **el acto impugnado no es definitivo ni firme**; con independencia de que se actualice alguna otra causal que conduzca a esa misma decisión.

Para arribar a tal conclusión, este Tribunal centra el análisis de la demanda en la verdadera causa de pedir, que como ya se dejó asentado, la constituye la revocación del acuerdo del 29 de enero dictado por la *Comisión de Justicia*, dentro del expediente **CNHJ-GTO-077/2019**, relativo a no acceder a la petición de la allá quejosa, de diferimiento de audiencia por la imposibilidad de asistir a ésta por cuestiones de salud.

Así, el medio de impugnación planteado debe ser **desechado de plano por ser notoriamente improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción XI, de la *Ley electoral local*<sup>4</sup>, consistente en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

---

<sup>4</sup> Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

Lo anterior, al considerar que el artículo 1 de la *Ley electoral local*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo se encuentra supeditada a que no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características.

Por tanto, se aborda preferentemente el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes, lo que da por resultado que no es posible jurídicamente el pronunciamiento de una sentencia de fondo que analice la controversia jurídica planteada.

Así, **debe desecharse de plano** el *Juicio ciudadano* por ser notoriamente **improcedente**, ya que **el acto reclamado no es definitivo ni firme**, sino que se trata de un acto intraprocesal dictado en el curso de un procedimiento de queja intrapartidaria que, por sus características, no puede ser controvertido de manera destacada en este momento procesal.

En efecto, para que los medios de impugnación en materia electoral resulten procedentes, se requiere que el acto o determinación de la autoridad señalada como responsable tenga la característica de ser firme o definitiva, por cuanto a sus efectos jurídicos, lo que implica que ya no pueda variar su incidencia en la esfera jurídica del demandante, como se explica.

---

I. ...;

[...]

XI. En los casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

...

El artículo 384 de la *Ley electoral local*, impone la obligación a este Tribunal para hacer un examen del medio de impugnación que se reciba y, de encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deberá desecharlo de plano.

En el artículo 420, fracción XI, de la misma ley, se prevé que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, en el numeral 423, de la ley en cita, se establece que las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado.

En esencia, en los artículos citados se establece que sólo serán procedentes los medios de impugnación cuando se promuevan contra un acto definitivo y firme.

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado que, de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de *definitividad* debe ser observado al determinar la procedencia de todos los medios de impugnación.

Además, que ese concepto de *definitividad* admite ser considerado desde dos perspectivas concurrentes, a saber:

- **Definitividad formal**, la cual consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique.

- **Definitividad sustancial o material**, que se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien promueva el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Lo anterior, es referido en la Jurisprudencia 1/2004 de la *Sala Superior*, que se estima aplicable por identidad de circunstancias, del rubro y texto siguientes:

**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**- Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una **definitividad formal**, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una **definitividad sustancial o material**, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, **si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente**, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustantivo del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya **no resulta admisible reclamar la actuación**

puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.<sup>5</sup>  
(Lo resaltado es propio)

En atención a lo anterior, puede válidamente concluirse que, toda vez que del análisis de la legislación aplicable se constata que en contra de los actos que reclama la impetrante, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, el presente medio impugnativo cumple con el requisito relativo a la definitividad en su aspecto formal. Sin embargo, **no se cumple con el requisito de definitividad material**, en virtud de que se trata de una determinación emitida durante la sustanciación de un procedimiento de queja intrapartidaria, lo que origina la improcedencia del medio de impugnación, ya que se trata de actos intraprocesales que no afectan la esfera jurídica de la inconforme de manera irremediable.

En efecto, el acto a través del cual la autoridad acordó no acceder a la petición de la allá quejosa para diferir la audiencia por la imposibilidad de asistir por cuestiones de salud, **carece de definitividad y firmeza**, en tanto que **no genera un perjuicio irreparable al derecho subjetivo de la ahora actora**, ya que no ha trascendido a la resolución de la queja intrapartidaria, sino que se limitó a dar curso a una etapa del procedimiento.

Para afirmar lo antedicho, es útil tener presente que, en los procedimientos administrativos y procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento emita el órgano resolutor; y los actos

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20. Tercera Época. La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



decisorios, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento final sobre la materia de la controversia.

En esa virtud, los actos preparatorios adquieren definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; sin embargo, no obstante que puedan considerarse definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos no producen –de manera directa e inmediata– una afectación a derechos sustantivos.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial de la inconforme, no reúnen el requisito de *definitividad* en sus dos aspectos, motivo por el cual no pueden ser impugnados.

El criterio anunciado ha sido sostenido por la *Sala Superior* incluso respecto de la pretensión de impugnar el emplazamiento, dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, al considerar que no es definitivo ni firme por tratarse de un acto intraprocesal.<sup>6</sup>

Ahora bien, en el caso, la actora señala que con el sentido del acuerdo impugnado se le privó de la posibilidad de desahogar pruebas en el procedimiento de queja intrapartidaria que promovió; sin embargo, ello no implica que la *Comisión de Justicia* deje de recabar las que estime pertinentes y útiles para esclarecer los hechos

---

<sup>6</sup> Así sostenido en la resolución del expediente SUP-RAP-135/2019, consultable en la liga electrónica:  
[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0135-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0135-2019.pdf)

materia de queja, pues según la normativa que rige para las quejas al interior de Morena, es facultad de la autoridad que conoce de éstas la de practicar diligencias para mejor proveer.

Así se advierte del contenido del artículo 54 de los estatutos de Morena, que para mayor evidencia se inserta en la parte que interesa:

**Artículo 54°.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias, iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. **La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer**, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

...  
(Lo resaltado es propio)

Es decir, que la *Comisión de Justicia* se constituye en la autoridad que tramita y resuelve las quejas intrapartidistas y, para ello, se interesa en conocer, con el mayor apego posible a la verdad real, los hechos planteados en la denuncia. Luego, si con las pruebas desahogadas en el procedimiento, estima que hacen falta mayores datos para mejor proveer, está en posibilidad de ordenar y practicar mayores diligencias, con lo que se destaca la imparcialidad de la autoridad y su objetivo final de impartir una verdadera justicia intrapartidaria, según lo mandatan los estatutos de Morena<sup>7</sup>.

Así, al haberse admitido a trámite la queja intrapartidista planteada por \*\*\*\*\* –según su propio dicho–, la *Comisión*

---

<sup>7</sup> **Artículo 47°.** Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

**Artículo 49°.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva...

de *Justicia* debió tener por satisfechos los requisitos para ello, entre los que se encuentra el haber señalado los hechos y las pruebas para acreditarlos, lo que le garantizó a la ahora actora, en principio, su derecho de ofrecer pruebas.

Con lo antedicho, se refuerza la postura de tener como un acto intraprocesal y no definitivo ni firme aquel que fue dictado por la *Comisión de Justicia* y que es materia de impugnación; por tanto, solo la resolución final que decida sobre la imposición de una sanción o no a los incoados de dicho procedimiento de queja, será la que adquiera el carácter de definitiva, pudiéndose impugnar cualquier irregularidad que se considere cometida durante las distintas fases del procedimiento.

Lo anterior sin desconocer que, excepcionalmente, los actos intraprocesales pudieran llegar a limitar o hacer nugatorio el ejercicio de los derechos político-electorales o prerrogativas de la ciudadanía, previstos en el artículo 35 de la Constitución General de la República, como pudiera ser el caso –por citar alguno– en que se sujete a procedimiento disciplinario a una persona militante y, aún sin haberse dictado resolución, ello esté contemplado para imposibilitar su participación en un proceso electivo interno. En este supuesto, el acto intraprocesal de sujeción a procedimiento ya produce efectos nocivos directos en el militante, lo que le da la posibilidad de su impugnación de manera autónoma y como acto definitivo y firme desde ambas perspectivas –formal y material– como se ha explicado con antelación.<sup>8</sup>

En cambio –se insiste– si se pretendiera combatir el acuerdo de admisión del recurso de queja intrapartidario sin que éste traiga como

---

<sup>8</sup> Criterio que se adoptó en la resolución del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-14/2009 y que fue declarado con carácter de jurisprudencia obligatoria el 10 de febrero de 2010, consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/CDC/SUP-CDC-00014-2009.htm>

consecuencia directa el menoscabo de los derechos político-electorales de quien resulte incoado, ello no constituiría un acto definitivo y firme y haría improcedente su impugnación.<sup>9</sup>

En el caso que nos ocupa, no ven limitados y menos aún prohibidos los derechos y prerrogativas político-electorales de la quejosa con el acuerdo intraprocesal que impugna, ya que se ha dejado evidenciado que éste solo decide sobre una parte del procedimiento y que incidió en el no desahogo de ciertas pruebas.

Este criterio ha sostenido la *Sala Superior* en el dictado de la resolución del expediente SUP-RAP-9/2020 y en el que invoca como precedente el diverso SUP-JDC-1217/2019. Así lo refirió de manera tajante:

Así, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que los actos de autoridad llevados a cabo previo a una resolución o sentencia cumplen con el requisito de definitividad siempre que, **por sí mismos, limiten o prohíban de manera irreparable** el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

Con base en dicho criterio, los **acuerdos dictados durante la sustanciación** de un medio de impugnación podrían ser impugnables, de forma excepcional, **cuando limiten o restrinjan de manera irreparable** el ejercicio de los derechos de los actores, **lo que en el caso no acontece.**

Sin que la improcedencia del *Juicio ciudadano* que nos ocupa deje sin defensa a la actora, pues será en el dictado de la resolución final, si la circunstancia que ahora alega tiene incidencia en el sentido de la misma y se estima como un vicio del procedimiento, se está en la posibilidad de impugnar esa decisión, argumentándolo como agravio.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Véase la resolución del expediente ST-JDC-151/2019, por la que se confirmó la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL/205/2019, que desechó de plano la demanda promovida en contra del acuerdo de admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el recurso de queja identificado con el número de expediente CNHJ-MEX444/19. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0151-2019.pdf>

<sup>10</sup> Con respaldo en la ya anunciada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20. Tercera Época.

Adoptar una postura contraria, atentaría contra la regla de la procedencia del *Juicio ciudadano* solo para actos o resoluciones de fondo, que sean definitivas y firmes, para convertirlo en un recurso general, abierto y ordinario, dotado de muchos de los inconvenientes que se pretendieron evitar al adoptar una segunda instancia para la justicia intrapartidaria, dado que se le alejaría de los principios de concentración y celeridad, cuyo cumplimiento es indispensable especialmente en la impartición de la justicia electoral.

Es por las consideraciones apuntadas que, en el caso, el acuerdo impugnado no constituye un acto definitivo y firme, razón por la que el medio de impugnación resulta **improcedente** y deba desecharse el *Juicio ciudadano* que nos ocupa.

#### **4. PUNTO DE ACUERDO.**

**ÚNICO.** - **Se desecha de plano, por improcedente,** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por \*\*\*\*\*.

**Notifíquese por los estrados** de este Tribunal a la parte actora, por así haberlo designado para la práctica de notificaciones, aún las de carácter personal; además de hacerle el comunicado a través de la cuenta de correo electrónico que cita en su escrito de demanda.

Igualmente **publíquese** el presente acuerdo en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **mayoría** de votos de la **Magistrada Electoral María Dolores López**

**Loza y el Magistrado Electoral Gerardo Rafael Arzola Silva; con el voto particular de la Magistrada Electoral Yari Zapata López, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, actuando en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**

**Versión pública.-** Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Voto particular que formula la magistrada Yari Zapata López en relación con el juicio **TEEG-JPDC-06/2020**.

A. Sentido y fundamento del voto particular. Respetuosamente disiento con lo establecido en el punto 3.3 del acuerdo plenario aprobado por la mayoría de este órgano jurisdiccional y con fundamento en el artículo 19 fracción X del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato formulo voto particular con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión respecto a la resolución adoptada por el pleno en el expediente **TEEG-JPDC-06/2020**.

B. Decisión del Tribunal.

La quejosa pretende que se revoque la determinación en la que no justificó su asistencia a la audiencia del veintiocho de enero de dos mil veinte y consecuentemente la declaración de tener como desiertas la confesional y testimonial.

La decisión mayoritaria estima improcedente el conocimiento del juicio ciudadano por considerar que no es definitivo ni firme, sino un acto emitido dentro del curso del proceso de queja intrapartidaria que no puede ser controvertido en este momento.

C. Consideraciones que sustentan el voto particular.

De manera respetuosa, me aparto de los argumentos y conclusiones señaladas porque considero que debe resolverse la violación procesal planteada y no dejarlo hasta que se afecte un derecho sustantivo.

#### 1. Marco normativo

Los artículos 17 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene por objeto garantizar los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y a un recurso efectivo.

#### 2. Argumento de desacuerdo.

En principio se señala que las normas relativas a los derechos humanos, en términos del artículo 1 de la Constitución Federal, deben interpretarse de conformidad con dicho ordenamiento y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El citado numeral determina como obligación para el Estado Mexicano, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos, de conformidad —entre otros— con el principio de progresividad.

La tutela judicial efectiva, reconocida como derecho humano en los artículos 17 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, 8 numeral 1<sup>2</sup> y 25 numeral 1<sup>3</sup>, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones, que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

El proyecto se funda en la fracción XI del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no obstante debe puntualizarse que de las restantes hipótesis no se advierte en forma expresa que deba considerarse a los medios de impugnación como notoriamente improcedente cuando impugnen violaciones procesales dentro del proceso intrapartidario, pues la fracción VI solo hace referencia al supuesto de que no se haya interpuesto el medio de impugnación procedente, esto es, en todo el cuerpo normativo electoral no se define los alcances de la definitividad y firmeza.

Ahora bien, negar el derecho a un recurso efectivo y sencillo hasta que haya una afectación a los derechos sustantivos de la quejosa y aguardar hasta el dictado de la resolución para que, mediante la interposición del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano—en el mejor de los casos- detecte y analice la omisión como violación procesal, ocasionaría dilación en la impartición de justicia pues la consecuencia jurídica —en caso de proceder- es la reposición del procedimiento y no la de "reasumir jurisdicción", lo cual retrasaría de manera injustificada la resolución

---

<sup>1</sup>Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

<sup>2</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

<sup>3</sup> Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

..



del asunto, cuando ello pudo ser analizado previamente mediante este juicio.

Máxime, que como ya se expuso el artículo 420 de la ley electoral no hace expresión directa a la causa de desechamiento referenciada en el proyecto y una de las hipótesis para resarcir la violación es más una obligación dirigida a los órganos terminales al conocer del juicio, que un derecho dirigido al justiciable (ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente).

Por ello debe considerarse la magnitud de la gravedad de la violación procesal y observarse las formalidades para garantizar el acceso a la justicia, pues en el caso se trata sobre la imposibilidad para desahogar pruebas y al no tenerle por justificando la inasistencia a la audiencia en el momento procesal oportuno, los medios de convicción no pudieron desahogarse, por lo que aún y cuando en ulterior momento podría analizarse la presunta violación, se dificulta el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, pues de estar fundada, se provocaría la reposición del procedimiento desde el desahogo de pruebas.

Con ello no se otorga a la recurrente una real participación para ejercer su derecho de defensa.

Cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el núcleo duro<sup>4</sup> del debido proceso se compone por los siguientes derechos: a) la notificación del inicio del procedimiento; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; d) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada como parte de esa formalidad.

De ahí que el artículo 14 de la Constitución Federal impone la obligación a cargo de las autoridades de otorgar al gobernado la oportunidad de una defensa real, oportuna y eficaz, previamente a que se emita el acto privativo de la propiedad, vida o de algún derecho.

Bajo esos parámetros, todas las autoridades nos debemos regir por un escrutinio más estricto cuando con nuestro actuar se pudiera causar una afectación a los derechos de las personas.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) que tiene como rubro: *DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO* consultable en la página de internet [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcd&Apendice=1000000000000&Expresion=debido%2520proceso%2520contenido&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2005716&Hit=3&IDs=2017145,2006247,2005716,2003017&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=#](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcd&Apendice=1000000000000&Expresion=debido%2520proceso%2520contenido&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2005716&Hit=3&IDs=2017145,2006247,2005716,2003017&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=#)

Situación que, en mi consideración, nos obliga a una vigilancia más estricta del cumplimiento de las reglas del debido proceso; lo cual, considero que no ocurre en este caso, precisamente porque se impide una adecuada defensa eficaz.

Por lo expuesto en forma respetuosa, no comparto la decisión asumida en la propuesta.

MAGISTRADA

YARI ZAPATA LOPEZ  
VOTO PARTICULAR TEEG-JPDC-06/2020

**UNA FIRMA ILEGIBLE.- DOY FE.**